

LEY GENERAL SOBRE LAS SOCIEDADES COMERCIALES Y EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. GENERALIDADES

En un esfuerzo por reformar el derecho de sociedades de la República Dominicana, el 11 de diciembre del 2008 fue promulgada la Ley General sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada número 479-08 ("Ley 479-08" o la "Ley"), como una urgente necesidad llamada a impulsar las prácticas corporativas dominicanas dentro de una economía global cada vez más abierta y competitiva.

La Ley 479-08 deroga y sustituye el Título III del Código de Comercio de la República Dominicana, relativo a las compañías, que comprende los Artículos 18 hasta el 64, e introduce múltiples modificaciones al derecho societario dominicano, siendo los más sobresalientes los siguientes:

1. Personalidad Jurídica: las sociedades gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, el cual debe efectuarse dentro del mes de la suscripción del contrato de sociedad o de la celebración de la asamblea general constitutiva, según el tipo de sociedad. No obstante, los actos y contratos celebrados antes de la matriculación de las sociedades en el Registro Mercantil tendrán plenos efectos vinculantes si al momento de que las mismas queden válidamente constituidas y matriculadas, o con posterioridad a este hecho, reconocen y asumen dichas obligaciones.

2. Territorialidad: La Ley 479-08 hace énfasis en el principio de territorialidad de la ley, afirmando que toda sociedad que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, se encontrará bajo el imperio de las leyes nacionales. En tal virtud, la misma define el concepto de

principal establecimiento, como el lugar donde se encuentra el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad y no necesariamente aquel consagrado en los estatutos sociales, lo cual aplica tanto para las sociedades extranjeras como para las nacionales.

3. Sociedades Extranjeras: Las sociedades debidamente constituidas en el extranjero que realicen actos jurídicos u operen negocios en la República Dominicana, se les reconoce los mismos derechos y obligaciones que a las sociedades nacionales. Entre estas obligaciones se encuentra la matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, teniendo éstas como únicas excepciones aquellas que puedan establecer las leyes especiales. Este reconocimiento de igualdad de condiciones exonera a las empresas extranjeras de la prestación de la fianza del extranjero transeúnte (fianza *judicatum solvi*) establecida por el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

4. Principio de Inoponibilidad: El principio de la inoponibilidad de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, en los casos de fraude a la ley para violar el orden público o en perjuicio de los derechos de socios, accionistas o terceros. En este sentido, es importante destacar que la declaración de inoponibilidad no resulta en la nulidad de la sociedad y sólo producirá efectos en el caso específico para el cual haya sido declarada.

5. Buen Gobierno Corporativo: Se consagra por primera vez en la legislación societaria dominicana obligaciones fiduciarias de la gestión social, incrementando así la

responsabilidad de los gerentes, administradores y representantes de la sociedad respecto del manejo de las cuentas y balances, la calidad de la información financiera, así como de las operaciones y manejo diario de la sociedad.

6. Atenuación del Régimen de las Nulidades: La Ley busca desalentar las acciones en nulidad en contra de las sociedades comerciales. La nulidad de una sociedad o de un acto sólo podrá resultar de una disposición expresa de la Ley o de las que rigen la nulidad de los contratos. Todas aquellas cláusulas prohibidas serán declaradas como no escritas y no se podrá invocar las mismas para solicitar la nulidad de una sociedad. El tribunal apoderado podrá fijar un plazo para que las nulidades sean cubiertas y éste no se podrá pronunciar sobre la misma hasta que hayan transcurrido dos (2) meses desde la fecha de la demanda introductiva de instancia.

7. Comisario de Cuentas: Se otorga un papel activo al Comisario de Cuentas y se crea un régimen de incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones. La designación de uno o varios Comisarios de Cuentas es opcional, con excepción de las Sociedades Anónimas para las cuales es obligatorio.

8. Transformación de Sociedades: Una sociedad regularmente constituida podrá adoptar otro tipo de los consagrados en la Ley. Las sociedades que opten por transformarse no se disolverán, mantendrán su personalidad jurídica y no serán alterados los derechos y obligaciones de las mismas.

9. Responsabilidad Penal: Los administradores, fundadores, gerentes, socios y demás funcionarios de las

sociedades comerciales podrán ser responsables penalmente por sus faltas u omisiones; de igual forma podrán ser encontrados penalmente responsables los propietarios y gerentes de las empresas individuales de responsabilidad limitada; sin menoscabo de las sanciones que les puedan ser impuestas, también se instituye la responsabilidad penal de las personas morales. Las infracciones y sanciones se dividen atendiendo al tipo de sociedad de que se trate.

II. TIPOS DE SOCIEDADES

Habrá sociedad comercial cuando dos (2) ó más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan.

La Ley 479-08 establece los siguientes tipos de sociedades o vehículos corporativos a través de los cuales puede operar una empresa:

- (a) Sociedades en Nombre Colectivo;
- (b) Sociedades en Comandita Simple;
- (c) Sociedades en Comandita por Acciones;
- (d) Sociedades de Responsabilidad Limitada
- (e) Sociedades Anónimas (de suscripción pública o privada);
- (f) Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; y
- (g) Sociedad Accidental o en Participación.

A continuación los aspectos más relevantes de cada una de ellas:

II.1 SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO

Las Sociedades en Nombre Colectivo son aquellas en la cuales todos sus socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad. Estas explotan su objeto social al amparo de una razón social compuesta por el nombre de uno o varios asociados

seguida por las palabras “y compañía” o su abreviatura.

Capital: La Ley no establece un capital social mínimo, por lo que los socios podrán establecer el capital de su conveniencia en los estatutos sociales.

Transferencia: El capital deberá estar dividido en partes sociales del monto establecido por los socios, las cuales no podrán ser representadas por títulos negociables ni podrán ser cedidas sin el consentimiento unánime de todos los socios.

Administración: Todos los socios serán considerados gerentes, siempre y cuando los estatutos no designen uno o varios gerentes los cuales podrán ser asociados o no. De igual forma la designación de los gerentes podrá ser realizada mediante un acto posterior aprobado por los socios. La asamblea general de socios será la responsable de aprobar a unanimidad de votos todas aquellas decisiones que excedan lo poderes reconocidos a los gerentes, la transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios, modificaciones estatutarias y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos de la sociedad.

Vigilancia: La figura del comisario de cuentas no es requerida ya que los gerentes son los encargados de velar por las finanzas de la sociedad. En tal virtud, deben someter a la asamblea general de socios un informe de gestión anual así como los estados financieros auditados.

Responsabilidad Socios: Todos los socios comprometen su responsabilidad de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria. Cualquier persona que figure o que se haga figurar en la razón social quedará sujeta a dicha responsabilidad. No obstante, los acreedores sólo podrán perseguir el pago de sus deudas contra un socio después de haber puesto en mora a la sociedad.

Disolución: Estas sociedades se disolverán por la muerte de uno de los socios. En estos casos, para que la misma pueda subsistir

deberá haberse estipulado estatutariamente que la misma podrá continuar con: a) sus herederos o solamente con los socios sobrevivientes, salvo que para convertirse en socio el heredero deba ser aceptado por la sociedad; y b) con el cónyuge sobreviviente, con uno o varios de los herederos, con una persona designada por los estatutos sociales o por disposición testamentaria.

II.2 SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE

Las sociedades en comandita simple son aquellas que están integradas por uno o varios socios comanditados, los cuales responden de manera ilimitada de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. Dichas compañías deberán identificarse mediante una razón social la cual se formará con los nombres de uno o varios asociados comanditados seguida por las palabras “y compañía” o su abreviatura y deberá estar acompañado siempre de las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C.” A estas sociedades les son aplicables las mismas reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo salvo algunas excepciones contenidas en la Ley.

Capital: La Ley no establece un capital social mínimo, sin embargo existe la obligación de fijar el mismo en los estatutos sociales. Igualmente, se debe indicar en los estatutos sociales el valor de los aportes de todos los socios y distinguir entre el valor de los aportes realizados por cada socio comanditado o comanditario. Por último, se debe indicar la parte global de los beneficios y de los bonos de liquidación correspondientes a los socios comanditados y la parte de cada socio comanditario.

Transferencia: Igual que en el caso de las sociedades en nombre colectivo el capital deberá estar dividido en partes sociales; las cuales, en principio, no podrán ser cedidas sin el consentimiento unánime de todos los socios. Sin embargo, los estatutos podrán establecer: a) que las partes de los socios

comanditarios sean libremente cesibles entre los socios; b) que las partes de los socios podrán ser cedidas a terceros con el consentimiento de todos los socios comanditados y la mayoría en número y capital de los comanditarios.

Administración: Estas sociedades son administradas por gerentes, los cuales serán designados por la mayoría de los socios, salvo disposición en contrario establecida en los estatutos sociales, y su nombramiento sólo podrán realizarlo los socios comanditados. Les está prohibido a los socios comanditarios fungir como gerentes.

Vigilancia: La figura del comisario de cuentas no es requerida ya que las facultades de inspección y vigilancia serán ejercidas por los socios comanditarios.

Responsabilidad Socios: La Ley prohíbe que el nombre de los socios comanditarios sea parte de la razón social. En el caso de que el nombre de un socio comanditario figure en la razón social el mismo responderá de las obligaciones sociales de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria. De igual manera, los socios comanditarios no podrán ser gerentes ni podrán intervenir en la gestión social; pero en caso de inobservancia de las precitadas reglas los mismos serán solidariamente responsables como socios comanditados.

Disolución: La existencia de la sociedad sobrevivirá la muerte de un socio comanditario, sin embargo, en el caso de muerte de un socio comanditado la misma deberá ser disuelta salvo disposición en contrario. Igualmente, la sociedad deberá ser disuelta en caso de quiebra o en caso de una prohibición del ejercicio del comercio a un socio comanditado al menos que: a) existan uno o varios socios comanditados; y, b) que la continuación haya sido prevista por los estatutos o por decisión unánime de los socios.

II.3 SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

La sociedad en comandita por acciones es aquella que está integrada por uno o varios socios comanditados y por lo menos tres (3) socios comanditarios. Los socios comanditados responderán indefinida y solidariamente de las deudas sociales.

Capital: La Ley no establece un capital mínimo, el cual estará dividido en acciones, por lo que el mismo deberá ser fijado por los socios en los estatutos sociales.

Administración: Estas sociedades serán administradas por uno o varios gerentes. Los primeros gerentes deberán ser designados por los estatutos; en el curso de la existencia de la sociedad, salvo disposición en contraria, los gerentes serán nombrados por la asamblea general ordinaria con el acuerdo de los socios comanditados. Por último está la asamblea general de accionistas la cual tendrá a su cargo la modificación de los estatutos sociales, el nombramiento de los comisarios de cuentas, la aprobación de los informes del consejo de vigilancia, entre otros.

Vigilancia: La vigilancia de la sociedad será desempeñada, por un lado, por un consejo de vigilancia compuesto de por los menos 3 socios comanditados, el cual asumirá el control permanente de la gestión de la sociedad. Por otro lado, la asamblea general ordinaria designará a uno o varios comisarios de cuentas los cuales serán elegidos por un período de tres (3) años y estarán sujetos a las mismas condiciones de calificación profesional, incompatibilidades, poderes, funciones, obligaciones, responsabilidades, revocación y remuneración previstos en la Ley para los comisarios de cuentas de las sociedades anónimas.

A estas sociedades les serán aplicables las reglas de las sociedades en comandita simple y las sociedades anónimas en la medida en que sean compatibles.

II.4 SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Una de las nuevas formas societarias introducidas por la Ley 479-08 es la sociedad de responsabilidad limitada ("S.R.L."). Éstas sociedades se forman con un mínimo de dos (2) socios y un máximo de cincuenta (50). En el caso de que una S.R.L. llegue a estar compuesta de más de cincuenta (50) socios, la misma deberá llevar a cabo un proceso de transformación a sociedad anónima dentro de un plazo de dos (2) años. Las mismas podrán ser denominadas con apelativos de fantasía o con el nombre de uno o varios de sus socios y deberá estar precedida o seguida inmediatamente por las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de sus siglas "S.R.L."

Capital: El capital mínimo será cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) el cual se dividirá en cuotas sociales no menores de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) cada una, las cuales no podrán estar representadas por títulos negociables. Este monto será revisado cada tres (3) años por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. La Ley establece normas tendentes a garantizar la existencia de los fondos para la suscripción de las cuotas sociales, los cuales deberán ser depositados dentro de los ocho (8) días de su percepción en una cuenta bancaria a nombre del receptor de los fondos y por cuenta de la sociedad en formación. Estos fondos serán indisponibles hasta la matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil. De igual forma, establece reglas particulares para los aumentos y disminuciones del capital social.

Transferencia: Las cuotas sociales serán libremente transmisibles por vía de sucesión o en caso de liquidación de comunidad de bienes entre esposos y libremente cesibles entre ascendientes y descendientes. Para que las cuotas sociales puedan ser cedidas a terceros se requerirá el consentimiento de socios que representen por lo menos las tres cuartas (¾) partes de

las cuotas sociales y observando las reglas establecidas para estos casos en la Ley.

Administración: Estas sociedades serán administradas por uno o varios gerentes los cuales deberán ser personas físicas y podrán ser socios o no. Los gerentes no podrán ser designados por períodos máximos de seis (6) años. Con excepción de la aprobación del informe anual y los estados financieros, el resto de las decisiones que tomen las sociedades de responsabilidad limitada podrán realizarse mediante asambleas, consultas escritas o por el consentimiento de todos los socios contenido en un acta sin necesidad de reunión presencial y mediante voto electrónico o digital. La Ley regula de manera específica el quórum requerido para la celebración de asambleas así como el número mínimo de votos requeridos para la aprobación de diversas resoluciones. Los socios podrán decidir libremente aquellos aspectos que regirán su vida en sociedad siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Ley.

Vigilancia: En este tipo de sociedades la figura del comisario de cuentas no es obligatoria, pudiendo los gerentes rendir los informes necesarios a la asamblea de socios.

Responsabilidad Socios: Las S.R.L. combinan características de sociedades *intuitu personae* y sociedades capitalistas, ya que limita la responsabilidad de los socios hasta el monto de sus respectivos aportes al mismo tiempo que restringe la negociabilidad de las cuotas sociales. Es por esto que la sociedad de responsabilidad limitada se perfila como la sociedad indicada para negocios medianos, subsidiarias de empresas extranjeras, sociedades con capital reducido o basadas en las calidades de las personas, como son las empresas familiares.

Disolución: Estas sociedades podrán disolverse por: a) la llegada del término fijada en los estatutos; b) resolución de la asamblea general extraordinaria; c) conclusión de la empresa que constituya su

objeto, imposibilidad de desarrollar el objeto social, o paralización de la gerencia de modo que resulte imposible su funcionamiento; d) falta del ejercicio de la actividad que constituye el objeto social por tres (3) años consecutivos; e) pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida correspondiente; f) cualquier otra causa indicada expresamente en los estatutos sociales.

II.5 SOCIEDADES ANÓNIMAS

Las sociedades anónimas son aquellas que existen entre dos (2) o más personas bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a sus aportes. La Ley concibe estas entidades como *intuitu pecuniae* a ser conformadas por accionistas representando variados intereses y con el objetivo de explotar una actividad comercial que requiera importantes aportes y un detallado marco regulatorio para sus relaciones intersociales. Por otro lado, la Ley suprime el término “compañías por acciones”, debiendo todas las denominaciones sociales estar acompañadas de las palabras “Sociedad Anónima” o su abreviatura “S.A.”.

Las sociedades anónimas en dos tipos: sociedades anónimas de suscripción pública y sociedades anónimas de suscripción privada atendiendo a la proveniencia de los fondos para la formación de su capital social o financiamiento y a su participación o no en el mercado de valores. Para cada tipo de sociedad anónima se han establecido reglas y requerimientos particulares para su formación, funcionamiento, modificación y transformación; sin embargo, en el caso de la sociedad anónima de suscripción pública cada uno de los precitados procesos será supervisado por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (“SIV”).

Capital: El monto mínimo al cual debe ascender el capital autorizado de las sociedades anónimas de suscripción privada es de treinta millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00), el cual estará dividido en acciones de un valor nominal mínimo de cien pesos dominicanos (RD\$100.00). Estos montos deberán ser revisados cada tres (3) años por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Por su parte, el monto mínimo del capital autorizado y del valor nominal de las acciones de las sociedades de suscripción pública será determinado por la SIV. La Resolución R-SIV-2009-06-EV de la SIV de fecha 6 de febrero del 2009 dispuso para las Sociedades Anónimas de Suscripción Pública un mínimo en el capital social y en el valor nominal de las acciones igual al establecido por la Ley 479-08 para las Sociedades Anónimas de Suscripción Privada. El capital estará dividido en títulos negociables denominados acciones las cuales deben estar íntegramente suscritas y pagadas antes de su emisión, constatado a través de un comprobante de suscripción, en las sociedades de suscripción privada y mediante un boletín de suscripción, en las sociedades de suscripción pública. Para su matriculación en el Registro Mercantil la décima parte, por lo menos, de su capital social autorizado debe estar suscrito y pagado.

Transferencia: Las acciones son libremente negociables y cualquier limitación a la negociabilidad de las mismas deberá ser prevista en los estatutos sociales. Las acciones serán transmitidas, respecto de los terceros y de la sociedad emisora, por una transferencia anotada en los registros de la sociedad. Ningún acto jurídico en este sentido surtirá efectos respecto de los terceros y la sociedad hasta que no se inscriba en el registro correspondiente. En estos casos, el traspaso se efectuará mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros y firmada por el que haga la transferencia o por un apoderado suyo.

Administración: Las sociedades anónimas serán administradas por un consejo de administración compuesto por un mínimo de tres miembros. Los miembros del consejo de administración no podrán ejercer simultáneamente más de cinco (5) mandatos de administrador en cualquier otro tipo de sociedad. En la eventualidad de que una persona moral sea designada miembro del consejo de administración, ésta deberá nombrar una persona física que la represente, la cual tendrá las mismas responsabilidades y obligaciones que la persona moral a la cual representa. El presidente del consejo siempre deberá ser una persona física. La Ley ha establecido ciertas condiciones que deberán reunir las personas que sean designadas administradores de una sociedad anónima así como aquellas personas que no podrán ser designados administradores. De igual forma, establece las actuaciones particulares y generales que les están prohibidas a los administradores so pena de comprometer su responsabilidad.

De igual forma, estas sociedades serán administradas por la asamblea de accionistas, la cual es considerada como el órgano supremo de la sociedad. La Ley define las diferentes categorías de asambleas y establece reglas particulares para cada una de ellas tales como las disposiciones que pueden ser conocidas, forma y plazos para las convocatorias, el quórum mínimo para la celebración de asambleas y mayorías para la adopción de decisiones. Previo a la promulgación de la Ley 479-08, la mayoría de estas disposiciones eran establecidas libremente por los accionistas de cada sociedad atendiendo a sus necesidades. Sin embargo, ahora cada sociedad anónima deberá adaptar sus estatutos sociales a los fines de que sean conformes a las nuevas disposiciones legales. En tal virtud cabe destacar que las asambleas que no cumplan con los requerimientos y formalidades establecidos podrán ser declaradas nulas por cualquier accionista o tercero con un interés legítimo y con apego a las admisibilidades de nulidad establecidas en el precitado instrumento jurídico.

Tanto las decisiones el consejo de administración como las de la asamblea de accionistas podrán ser aprobadas sin necesidad de reunión presencial y mediante voto electrónico o digital, a excepción de las asambleas que conocen del informe de gestión anual, los estados financieros y el informe del Comisario de Cuentas, las cuales deben ser presenciales.

Vigilancia: Las actuaciones del consejo de administración y de los gerentes son fiscalizadas por los comisarios de cuentas. Las sociedades anónimas deberán designar uno o más comisarios de cuentas, quienes deberán velar por las cuentas y balances de la sociedad. Sin embargo, introduce dos cambios fundamentales: (i) establece que los mismos deberán ser contadores públicos autorizados con una experiencia mínima de tres (3) años en auditoría de empresas; y, (ii) amplía de uno (1) a tres (3) años el período mínimo por el cual serán designados. La Ley establece reglas de incompatibilidad de la función de comisarios de cuentas y dispone de manera específica las funciones generales, poderes, obligaciones y responsabilidades frente a la sociedad, los accionistas y terceros de los mismos. En general, estas especificaciones otorgan un papel activo a la figura del comisario de cuentas y un mayor control sobre las gestiones del consejo de administración.

Responsabilidad de los Socios: Las sociedades anónimas limitan la responsabilidad de los socios hasta el monto de sus respectivos aportes.

Disolución: La Ley establece las siguientes causas de disolución: a) por decisión de la asamblea general extraordinaria; b) por cumplimiento del término fijado en los estatutos sociales; c) por la imposibilidad de realizar su objeto social, imposibilitando su funcionamiento; d) por pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida correspondiente; e) por la reducción del capital social por debajo del mínimo legal; f) por la fusión o escisión de la sociedad;

g) reducción del número de accionistas a menos de dos (2) por un período de un año; h) cualquier otra causa establecida en los estatutos sociales.

2.6 EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Otra gran innovación que presenta la Ley 479-08 es la creación de las empresas individuales de responsabilidad limitada. Este vehículo corporativo viene a satisfacer las necesidades de los comerciantes que se habían visto forzados a incorporar una sociedad anónima o compañía por acciones con un mínimo de siete (7) socios, siendo realmente el accionista mayoritario el único participante en las ganancias y quien soporta las pérdidas producidas por la sociedad.

La característica principal de estas empresas es que pertenecen a una (1) persona física y gozan de personalidad jurídica. Es decir, forman un patrimonio independiente y separado de los demás bienes de la persona física titular de dicha empresa. La denominación de estas empresas no deberá contener el nombre, apellido, apodo o cualquier otro apelativo de una persona física y deberá tener antepuestas o agregadas las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o las siglas "E.I.R.L.". Las empresas individuales de responsabilidad limitada quedan constituidas mediante la inscripción en el Registro Mercantil de un acto constitutivo suscrito por su fundador mediante acta notarial auténtica.

Capital: El capital de las mismas será determinado de conformidad con lo que el propietario declare en el acto constitutivo. Estas declaraciones deberán estar sustentadas por comprobantes de depósito en cuentas bancarias a favor de la empresa en formación, para el caso de aportes en dinero y por documentación que avale sus derechos sobre los bienes aportados, así como los valores de los mismos, en el caso de aportes en naturaleza.

Transferencia: Estas empresas son pasibles de ser transferidas a terceros mediante la suscripción de un acto de traspaso el cual deberá registrarse en el Registro Mercantil.

Administración: Las E.I.R.L. podrán ser administradas por uno o varios gerentes, cuyo cargo podrá ser desempeñado por el propietario de la misma. El gerente tendrá las facultades de apoderado general para actuar en nombre de la empresa, salvo aquellas restricciones que pueda contener el acto constitutivo. No se establece la obligación del nombramiento de un comisario de cuentas.

Responsabilidad: Las empresas individuales de responsabilidad limitada responderán por sus obligaciones con su patrimonio; su propietario no tendrá responsabilidad cuando cumpla su obligación de aportar el capital. Sin embargo, las E.I.R.L. serán deudoras, junto a su propietario, de las deudas del propietario anteriores a la formación de la empresa si dichas deudas son inscritas en el Registro Mercantil en los tres (3) meses siguientes a la publicación del extracto del acto constitutivo de la empresa.

Disolución: El propietario o sus causahabientes podrán decidir la disolución antes del término previsto. A la muerte del propietario la empresa podrá ser vendida o puesta en liquidación por los herederos; o atribuida a un causahabiente como resultado de una partición; mantenida mediante un acto de indivisión por el acuerdo de todos sus causahabientes, en el cual se designará un gerente por el tiempo convenido.

II.7 SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN

Estas sociedades constituyen un contrato mediante el cual dos (2) o más personas manifiestan su interés en una o varias operaciones determinadas y transitorias. Este contrato deberá ser ejecutado por uno sólo de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal con cargo a rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o

pérdidas en la proporción convenida. Las mismas no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio. No están sujetas a requisitos de forma y matriculación y podrán ser probadas por todos los medios.

Las sociedades accidentales o en participación funcionarán, se disolverán y se liquidarán, a falta de disposiciones especiales, de conformidad con las reglas aplicables a las sociedades en nombre colectivo.

III. REGLAS GENERALES PARA LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Nulidades

La Ley 479-08 distiende el régimen de las nulidades respecto de las sociedades comerciales, tanto en las formalidades de constitución como en los actos y deliberaciones posteriores a la misma, buscando desalentar las acciones en nulidad en contra de las sociedades comerciales. En este sentido, el Artículo 370 instituye que la nulidad de una sociedad o de un acto modificativo de los estatutos o de los actos y deliberaciones de la sociedad sólo podrá resultar de una disposición expresa de la Ley o de las que rigen la nulidad de los contratos. Todas aquellas cláusulas prohibidas serán declaradas como no escritas y no se podrá invocar las mismas para solicitar la nulidad de una sociedad. Toda declaratoria de nulidad deberá ser pronunciada mediante decisión judicial.

Por su parte, el Artículo 372 establece que el tribunal apoderado podrá fijar un plazo para que las nulidades sean cubiertas y éste no se podrá pronunciar sobre la misma hasta que hayan transcurrido dos (2) meses desde la fecha de la demanda introductiva de instancia.

Salvo en los casos de violación a una disposición de orden público, la nulidad podrá ser cubierta hasta el día en que el tribunal decida respecto del fondo de la demanda. En estos casos la acción en

nulidad se extinguirá. Con el Código de Comercio, las demandas dejaban de ser admisibles si la nulidad era cubierta antes de la introducción de la instancia; sin embargo, no contemplaba la posibilidad de la extinción de la demanda en el caso de que la nulidad fuese cubierta en el curso de la demanda.

En adición, la Ley 479-08 hace posible que cualquier interesado ponga en mora a la sociedad para que efectúe la regularización o demande la nulidad en un plazo de seis (6) meses; esto así, en los casos en que la nulidad de una sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución estuviere fundamentada sobre un vicio del consentimiento o la incapacidad de un socio.

En la eventualidad de que la nulidad esté fundamentada en violaciones a las reglas de publicidad que prevé la Ley, cualquier persona interesada podrá, mediante acto de alguacil, poner a la sociedad en mora para que proceda a regularizar la situación en un plazo de treinta (30) días.

La acción en nulidad de una sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribe a los tres (3) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad. No obstante, las acciones en responsabilidad prescribirán a los tres (3) años contados a partir del día en que la sentencia declaratoria de nulidad adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

En virtud de la Ley 479-08, en caso de que la sociedad cubra la nulidad, ésta no queda eximida de una acción en responsabilidad, la cual podrá ser interpuesta dentro de los tres (3) años de haber sido cubierta la nulidad; mientras que conforme el Código de Comercio, la acción en responsabilidad era inadmisiblesi a la fecha de la introducción de la demanda la causa de nulidad había dejado de existir y si habían transcurrido tres (3) años desde el día en que se incurrió en la nulidad.

Los fundadores, los administradores en funciones al momento en que se incurra en la nulidad y los socios cuyos aportes o ventajas no hayan sido verificados y aprobados podrán ser declarados solidariamente responsables de los daños resultantes del pronunciamiento de la nulidad.

En la eventualidad de que sea pronunciada la nulidad de la sociedad se procederá a su liquidación conforme establece la Ley y los estatutos sociales de la misma.

Fusión y Escisión

El Capítulo IV de la Ley 479-08 se refiere a la fusión y escisión de sociedades comerciales, posibilitando que sociedades de diferentes clases puedan ser fusionadas o escindidas. La fusión de diferentes clases de sociedades sólo había sido admitida entre compañías por acciones y compañías en comandita por acciones.

Para ambos procesos se establece la documentación a producirse así como el proceso que deberá llevarse a cabo tanto a lo interno de la compañía como por ante el Registro Mercantil y la SIV, en el caso de las sociedades anónimas de suscripción pública.

Liquidación

El proceso de liquidación de las sociedades comerciales en la República Dominicana ha quedado reglamentado a través del Capítulo V, mediante el cual queda establecido que la liquidación se llevará a cabo de conformidad con lo estipulado en los estatutos sociales, el contrato de sociedad y la Ley 479-08.

Este proceso se iniciará tan pronto se finalice la disolución de la sociedad, la cual sólo producirá efectos respecto de los terceros a contar de la fecha en que se registre la asamblea que aprueba la disolución en el Registro Mercantil. Es importante señalar que la personalidad moral de la sociedad subsistirá para las

necesidades de la liquidación, hasta la clausura de ésta.

Respecto de los liquidadores, plantea las funciones que serán puestas a su cargo y establece aquellas actuaciones que estarán prohibidas respecto de los activos de la sociedad con la finalidad de preservar los mismos y garantizar que los acreedores de la misma puedan ser desinteresados justamente.

Transformación

Una de las mayores novedades introducidas es la posibilidad de que una sociedad regularmente constituida adopte otro tipo. Las sociedades que opten por transformarse no se disolverán, mantendrán su personalidad jurídica y no serán alterados los derechos y obligaciones de las mismas.

De manera principal se exige para la transformación de una sociedad la elaboración de un balance especial y de un informe del comisario de cuentas, en el caso de que lo hubiere, y la modificación de los estatutos a los fines de dar cumplimiento a las formalidades requeridas para la clase de sociedad a la cual se está transformando.

La nueva Ley señala de manera particular que las sociedades anónimas podrán transformarse en sociedades en nombre colectivo, comanditarias o de responsabilidad limitada. La Ley es muda respecto de la posibilidad de transformación entre otros tipos de sociedades. No obstante, podemos inferir esta posibilidad ya que, por ejemplo, y conforme señaláramos precedente, una sociedad de responsabilidad limitada deberá transformarse en sociedad anónima cuando el número de sus socios sea superior a cincuenta (50).

IV. DISPOSICIONES PENALES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES COMERCIALES Y EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

La Ley 479-08 enfatiza la responsabilidad penal de los administradores, fundadores, gerentes y socios y demás funcionarios de las sociedades comerciales y divide las infracciones y las sanciones atendiendo al tipo de sociedad de que se trate.

Este nuevo régimen punitivo tiene como objetivos principales: a) La protección al ahorro y la inversión pública; b) la protección del derecho de los socios a una información veraz, oportuna y eficaz; y c) el deber de rendición de cuentas de los administradores.

Éstas incluyen prisión de hasta diez (10) años y multas que oscilan entre veinte (20) y ciento veinte (120) salarios mínimos vigentes a la fecha de la imposición de la pena.

Estas sanciones podrán ser impuestas por no haber dado cumplimiento a los requisitos de publicidad, declaraciones falsas en los documentos constitutivos y demás actos de la sociedad, infracciones tales como la emisión de acciones sin haber suscrito la décima parte por lo menos del capital autorizado; así como por el uso de dinero, bienes o servicios de la sociedad para fines personales, por parte del presidente, los administradores o funcionarios de la sociedad sin la aprobación de la asamblea de socios.

Por otro lado, la Ley establece sanciones para los propietarios o gerentes de las empresas individuales de responsabilidad limitada las cuales incluyen prisión de hasta tres (3) años y multas de hasta sesenta (60) salarios.

Es de suma importancia resaltar que sin menoscabo de las sanciones impuestas precedentemente a los administradores, fundadores, gerentes y socios y demás funcionarios de las sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada, la

Ley dispone la responsabilidad penal de las personas morales, la cual conllevará sanciones consistentes en:

- a) La clausura temporal por un período no mayor de tres (3) años de uno o varios del o de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de parte o la totalidad de su explotación comercial, o su disolución legal;
- b) La revocación temporal por un período no mayor de cinco (5) años o definitiva de alguna habilitación legal que le concediera determinada autoridad pública para la prestación de la actividad comercial, sin considerar la naturaleza del título habilitante, ya sea mediante concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro;
- c) La inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco (5) años o definitiva de hacer llamado público al ahorro, en los sectores financieros, bursátiles o comerciales, a los fines de colocar títulos o valores.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la promulgación de la Ley y que hayan realizado ofertas públicas de valores, primarias o secundarias, o negociado instrumentos financieros a través de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, deberán realizar su adecuación societaria, contable y operativa de conformidad con los requerimientos establecidos para las sociedades anónimas de suscripción pública dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de la Ley, es decir a más tardar el **11 de junio del 2009**, debiendo cumplir con una serie de requisitos establecidos en la misma.

De igual forma, las sociedades anónimas que deseen continuar con ese estatus deberán someterse a un proceso de adecuación de conformidad con los nuevos requerimientos establecidos para este tipo de sociedades, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de la Ley.

La recepción de los documentos relativos a las adecuaciones de las sociedades anónimas por parte de las Cámaras de Comercio y Producción se iniciará a partir del **1 de abril del 2009**.

Los registros mercantiles serán los encargados de velar para que las adecuaciones y transformaciones de las sociedades se lleven a cabo de conformidad con la Ley 479-08. Estos no podrán recibir para fines de matriculación, renovación o inscripción, ninguna documentación societaria relacionadas con sociedades anónimas que no hayan cumplido con el proceso de adecuación en el plazo indicado precedentemente.

En adición a lo anterior, **11 de febrero del 2009** las Cámaras de Comercio publicaron un instructivo que establece los criterios y parámetros que servirán de base para la adecuación y transformación de las sociedades.

Por último, las sociedades existentes que opten por transformarse en otro tipo de sociedad deberán iniciar dicho proceso a partir de la entrada en vigor de la Ley, lo cual ocurrirá a los ciento noventa (190) días de su promulgación, es decir, el **19 de junio del 2009**.